

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, lleva lo á domicilio, 50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 24 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que sacado á subasta el aprovechamiento para el año forestal de 1901 á 902 de las leñas altas y bajas de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, denominados Dehesa, Baldíos, Candías, Opallar Alto y Rosal, de los términos municipales de Benaladid y Benalauria el primero, y del de Benalauria los restantes, especificando respecto de cada uno de dichos montes la cantidad de leña subastada y la suma por que se sacaba á subasta, se hizo la adjudicación á favor de don Andrés Polaino por el precio de 300 pesetas por el monte Dehesa, 46 por el de los Baldíos, 130 por el de las Candías, 80 por el de Opallar y 130 por el del Rosal:

Que ante el Juez municipal de Benalauria denunciaron, en 3 de Marzo de 1902, D. José Fernández Ronán y don Antonio García Guzmán, que con motivo de estarse haciendo en los citados cinco montes el aprovechamiento de leñas, se estaban destruyendo en los llamados Dehesa y Candías, únicos que habían reconocido, la mayoría de los árboles, escogiendo los mayores y más sanos, los cuales destinan á la elaboración de madera, habiendo encontrado en la Dehesa, no obstante no haber recorrido todo el monte, 25 asientos de sierra ó aserradoras con gran número de tabloncillos gruesos aserrados y otros labrados, para destinarlos, según han podido informarse, á traviesas, é infinidad de árboles cortados y varios hornos de leña para carbones; que habían observado también en el mismo monte el arranque de cepas de monte bajo, que al parecer destinan á la elaboración de carbón, por lo que quedaban unos claros de bastante extensión en distintos puntos; que en el monte de las Candías, en la parte que habían recorrido, habían observado igualmente la corta de

todos los árboles corpulentos y sanos, quedando en pie únicamente número corto de enfermos y carcomidos y algunos secos en su totalidad, sin brote ni retallo de ninguna clase; y en el sitio cañada de los Qujidos, en una superficie de una hectárea próximamente, existían 11 hornos de leñas enclavados é infinidad de leñas cortadas para la construcción de otros nuevos hornos dentro de la misma superficie; y que, según noticias que habían adquirido de público, y de lo que se percibía desde los puntos recorridos que dan vista al monte Opallar Alto, se estaba cometiendo igual ó mayor destrozo en el mismo, daño que, á juicio de los denunciadores, excedía de 2.500 pesetas:

Que los mismos denunciadores, y además D. Alonso del Río Vega, comparecieron ante el Juzgado municipal de Benaladid en 5 del expresado mes de Mayo, é hicieron una denuncia análoga á la anterior, si bien haciéndola extensiva á los montes denominados Opallar Alto y Rosal, afirmando que los daños causados en cualquiera de los cuatro montes Opallar Alto, Rosal, Dehesa y Candías, excede de 2.500 pesetas, y exponiendo que una de las reglas especiales para el disfrute del aprovechamiento, era la de que no podría cortarse árbol alguno que no hubiera sido señalado para este fin; y que después de apearlos debían conservar en el tocón la marca puesta en el señalamiento, pudiendo juzgarse de la manera que éste se hizo por el hecho de no aparecer en los árboles marca alguna:

Que en virtud de comunicación que el Juez municipal, ante quien se presentó la primera denuncia, dirigió al Juzgado de instrucción de Gaucín, manifestándole haber sido denunciados daños por valor de más de 2.500 pesetas en los montes públicos llamados Candías, Dehesa, Rosal, Opallar Alto y Baldíos, decretó el Juzgado de Gaucín la formación de sumario, del que forman parte las dos referidas denuncias:

Que por orden del Juez instructor, reconoció el municipal de Benaladid el monte Dehesa, acompañado de tres peritos prácticos, por no haberlos con título en la localidad, consignándose en la diligencia de reconocimiento: que como en una tercera ó cuarta parte del predio, que era donde se habían causado los daños, se encontraban 224 tocones, de enojinas, de grandes dimensiones recientemente cortadas, 120 chaparras de la mis-

ma clase, 295 quejigos y 74 ramas de las dos clases; que dentro de ese perímetro había nueve hornos de carbón, armados y dispuestos para su elaboración; 117 traviesas de las que se utilizan en el ferrocarril; 12 brozas labradas y dispuestas para sacar algunas más, y 25 bancos provisionales para efectuar el asierro; que también se encontraron tres chozas de grandes dimensiones, de reciente construcción, con maderas y arbustos de dicho monte; que igualmente aparecieron dos pilas de carbón, cuyo conjunto podía fijarse en 600 arrobas; que se encontraron varios operarios de estas labores, ocupando uno de ellos una de las chozas, donde se decía estaba la fragua para la reparación de herramientas, habiendo en aquel sitio una roca, cuyos despojos en carbón de monte bajo había utilizado y se proponía utilizar aquel operario; y que justipreciados los daños por los tres peritos, manifestaron que, teniendo en cuenta lo que se observaba, y por los conocimientos anteriores que tenían sobre el terreno, habían desaparecido los árboles más frondosos y lozanos, los cuales calculaban, comprendiendo las mismas chaparras, quejigos y ramas de que se ha hecho mérito, en 10.327 pesetas.

Que se practicó asimismo el reconocimiento de los otros montes por el Juez municipal de Benalauria, acompañado de tres peritos prácticos, y en un resumen general que acompaña á las diligencias del reconocimiento, se consigna: que en el monte Opallar Alto se habían cortado 4.423 árboles por el pie y 100 ramas, importando 29.206 pesetas el daño causado por la corta; 16.358 pesetas 6 céntimos el valor de los productos existentes en el monte, y 8.982 pesetas con 30 céntimos el de los extraídos; que en el monte Baldíos, el número de árboles cortados era el de 21, el daño causado 403 pesetas 75 céntimos y el valor de los productos existentes 792 pesetas 75 céntimos; que en el monte Rosal se habían cortado 59 árboles y 21 ramas, se había causado por la corta un daño de 610 pesetas 75 céntimos, y los productos existentes valían 333 pesetas 75 céntimos; y que en el monte Candías, los árboles cortados eran 122, el de las ramas 28, el daño causado ascendía á 3.033 pesetas 75 céntimos y el valor de los productos existentes en el monte á 7.460; en las diligencias de reconocimiento se hace constar que en estos cuatro

montes no se hallaron árboles marcados ni entre los cortados ni entre los que se hallaban en pie, y según aparece de las mismas, de los productos que en ellas se suponían extraídos de los montes, parte se calculaba eran traviesas y parte carbón; halláronse también algunas chozas hechas con madera del monte, y observóse en el Opallar Alto que en épocas anteriores se habían cortado 101 árboles y 19 ramas, cuyo valor se calculó en 1.525 pesetas 25 céntimos:

Que entre los antecedentes que se aportaron al sumario figura una certificación de las actas del señalamiento de leñas en el monte Dehesa, apareciendo de la primera de ellas que el día 21 de Noviembre de 1901 se señalaron 387 árboles, señalando todos los caducos y los que se hallaban á menor distancia de ocho metros unos de otros, y consignándose en la segunda que el día 22 del mismo mes continuaron las operaciones del señalamiento, en la misma forma que el día anterior, dejando señalados 213 árboles, que con los 387 del día 21, hacían un total de 600.

Que en vista de consignarse en el acta de señalamiento de leñas del monte Dehesa que se habían señalado 600 árboles, y de lo que en otras diligencias del sumario aparecía respecto de no haberse señalado los árboles, dispuso el Juez que se practicasen determinadas actuaciones con el fin de investigar en la causa la falsedad que se había cometido:

Que el Gobernador de Málaga, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase de entender en las diligencias en tabladas por daños causados en los montes públicos de Benalauria, alegando que según la legislación penal de Montes, reformada por el Real decreto de 5 de Mayo de 1884 en su art. 40, se preceptúa que son Autoridades competentes para entender de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescrites en el referido Real decreto, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas que el mismo artículo establece; que por el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, se dispone que la custodia de los montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal, dependerá del expre-

sado Ministerio; que en todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes, como todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del distrito forestal, el funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de Montes que se halla al frente del servicio propio de éste en la región correspondiente; que el artículo 33 del reglamento de 14 de Agosto de 1900 preceptúa que para la Instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y consiguiente castigo de los infractores, regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896; que el art. 34 del mencionado reglamento dispone que toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio, lugar del hecho motivo de aquélla, y será puesto inmediatamente por dicha Autoridad en conocimiento del Delegado de Hacienda y del funcionario encargado del servicio forestal; y que siendo la cuestión de que se trataba puramente administrativa y regulada por leyes especiales de igual carácter, el Juzgado municipal de Benalauria no había podido admitir la demanda, ni menos tramitar las diligencias sumariales por daños causados en los montes públicos de aquel término.

Que después de llegar el oficio de requerimiento al Juzgado, se recibieron en éste varios antecedentes, reclamados con anterioridad á la fecha en que aquél oficio apareció recibido, siendo uno de dichos antecedentes certificación de las actas del señalamiento de las leñas en los montes Baldíos, Candías, Rosal y Opallar Alto de las que aparece que en el primero de éstos se señalaron 50 árboles, en el segundo 150, en el tercero 100 y en el cuarto 400.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de la misma: que estando justificado debidamente en el sumario que los daños causados en los montes Opallar Alto, Candías, Rosal, Baldíos y Dehesa exceden con mucho de la suma de 2.500 pesetas, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del delito que en el citado hecho constituye, y castigar en su día á los culpables, en armonía con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que conforme al apartado 2.º del art. 4.º del citado Real decreto, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer del delito de sustracción de productos forestales; y se corrobora además tal competencia por la regla 4.ª del art. 40 de dicho Real decreto, la cual reserva á aquéllos el castigo de la infracción de un precepto contenido en las leyes y disposiciones vigentes en materia de montes públicos que tenga señalada una penalidad cuando haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal; y como en el caso de autos la infracción cometida al causar el daño ha sido el medio de perpetrar el delito de Hurto, puesto que el culpable cortó maderas, que convirtió en traviesas, y juntamente con otros productos, los extrajo de los montes con el evidente propósito de hacerlas suyas y lucrarse con las mismas, que son los elementos

que integran el referido delito, es indudable que su castigo compete á la jurisdicción ordinaria (Reales decretos de 8 de Enero y 22 de Mayo de 1892, 29 de Mayo de 1894, 13 de Febrero de 1895 y otros, y sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1886 y 3 de Diciembre de 1892).

Que habiéndose acreditado en las actas suscritas por el Ayudante de la Sección facultativa de Montes y demás funcionarios y testigos que intervinieron en ellas, haberse hecho en los mismos el señalamiento de los árboles que debían ser cortados y aprovechados, y apareciendo de la causa, por diligencias y declaraciones de testigos, que no existió semejante señalamiento, es indudable que tal hecho constituye el delito de falsedad en documento público, cuyo castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, sin que puedan servir de materia para competencia jurisdiccional entre éstos y la Administración los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolución, ofrecen, como el presente, los caracteres del referido delito, doctrina, según el Juzgado, sustentada en los Reales decretos de 14 de Abril de 1893, 10 de Septiembre de 1890 y otros que cita; y que por los fundamentos expuestos, era indiscutible que no estando reservado por la ley á los funcionarios de Administración el castigo de ninguno de los tres hechos que se investigan en la causa, ni habiendo cuestión alguna previa que en virtud de aquélla deba deducirse por la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar en su día en este proceso, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pudo el Gobernador requerir de inhibición, como lo ha hecho.

Que dictado y hecho firme el auto anterior, se recibió en el Juzgado una comunicación del Ingeniero de Montes de la región 12, expresando: que del reconocimiento practicado por él en cumplimiento de orden de la Dirección general de Propiedades, resultaban extralimitaciones diversas con motivo de la corta que en los montes Candías, Dehesa, Opallar, Rosal y Baldíos, se autorizó al rematante D. Andrés Bolaino, y que, sin perjuicio de lo que resultase del expediente administrativo que se instruya acerca de la importancia y responsabilidades que procede exigir por los abusos que se relacionan con la corta de árboles, cuyos tocónes actualmente aparecían señalados y marcados en su corte transversal con el mero oficial núm. 22, ponía en conocimiento del Juzgado aquéllos que desde luego eran de la competencia de la jurisdicción ordinaria, haciendo presente el hecho de haber encontrado 781 tocónes distribuidos y clasificados según al margen se expresaba, y en los que, por carecer de toda señal ó marca, no había podido ser autorizada la corta de los árboles que á los mismos correspondía, así como la poda más ó menos completa de 148 pies.

Que de una certificación expedida por el mismo Ingeniero, y que acompañó á la comunicación que dirigió al Juzgado, aparece que dicho funcionario estimó que en el monte Dehesa se habían cortado abusivamente 161 árboles, siendo el valor del producto de esta corta, más el de los procedentes de las podas, 526 pesetas, y la cuantía de los daños y perjuicios, 322; que en el monte Baldíos se había reducido la extralimitación á la corta

de un árbol, importando los productos 10 pesetas 12 céntimos, y los daños y perjuicios 7 pesetas; que en el Monte Rosal la extralimitación era de cuatro árboles, el valor de los productos 12 pesetas 36 céntimos, y los daños y perjuicios 8 pesetas 20 céntimos; que en las Candías, los árboles cortados abusivamente eran 22, el valor de los productos, con inclusión de las ramas que sin autorización alguna habían sido aprovechadas, eran 47 pesetas 40 céntimos, y el de los daños y perjuicios 61 pesetas 60 céntimos; y que en el Opallar Alto, los árboles cortados en cuyo tocón no aparecía señal ni marco alguno, ascendía á 593 pesetas, el valor de los productos 799 pesetas con 92 céntimos, y los daños y perjuicios 871 pesetas 50 céntimos; se hacía mención también en la certificación expresada, de 342 traviesas, extraídas del monte Opallar, y que se tasaban en 1.710 pesetas; y como resumen general, se fijaba el valor total de los productos cortados en 3.185 pesetas 80 céntimos, y la tasación de daños y perjuicios en 1.270 pesetas 30 céntimos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 del reglamento de 14 de Agosto de 1900 sobre régimen de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, que dice: «Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda, y el consiguiente castigo de los infractores regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, excepto en lo que se oponga á las disposiciones contenidas en este reglamento».

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal».

Vista la regla 3.ª del art. 40 del referido Real decreto, que dice: «De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal».

Vista la regla 4.ª del mismo artículo, según la cual: «Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales».

Visto el núm. 4.º del art. 314 del Código penal, según el que: «Incurrir en la responsabilidad que señala dicho artículo el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiera falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual de-

penda el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con ocasión de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Gaudín por abusos cometidos en los montes que se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda.

2.º Que por la cuantía de los daños causados, por el hecho de haber habido extracción de productos forestales y por el propósito de indebido lucro que revela el conjunto de los hechos que del sumario aparecen, corresponde entender en la averiguación y castigo de los abusos cometidos en los montes de que se trata á los Tribunales de justicia, cuya competencia para conocer de ellos se corrobora aún por el íntimo enlace de dichos abusos con el delito ó delitos de falsedad que pueden haberse cometido si en las actas de señalamiento de las leñas se faltó á la verdad al consignar que se marcaron los árboles que habían de ser cortados; y

3.º Que no existiendo cuestiones previas administrativas respecto de los delitos de falsedad, ni tampoco en el presente caso respecto de los abusos cometidos en los montes por el especial carácter que los mismos han revestido, no se está en el presente conflicto en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO
El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporalmente ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá

en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos á los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

5.º A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales Ordenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

6.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno á otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitirseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida, y

7.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general instruido por la Tesorería de Hacienda en Canarias á virtud de lo dispuesto en la circular de ese Centro directivo, fecha 28 de Septiembre de 1900, dictada por consecuencia de lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la instrucción de 26 de Abril del mismo año, para la reorganización del servicio recaudatorio y revisión de los premios de cobranza en las zonas en que sean éstos reducidos; y vistas también las instancias promovidas por varios Recaudadores en solicitud de que se aumenten los aludidos premios:

Resultando: 1.º Que dicha provincia se halla dividida en 13 zonas de recaudación, de las cuales corresponden: á la isla de Tenerife, las demarcaciones primera de la capital, La Laguna, y primera, segunda, tercera y cuarta de Orotava; á la isla de la Gomera, la segunda de la capital; á la de Hierro, la tercera de la misma capital; á la de Gran Canaria, las de Las Palmas y Guía; á la de Palma, la única del mismo nombre; á la de Lanzarote, la primera de Arrecife, y á la de Fuerteventura, la segunda de Arrecife, encontrándose tan sólo vacante la zona de la Gomera;

2.º Que la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia, conformándose, en parte, con lo propuesto por la Tesorería de la misma, informó últimamente ampliando los que habían emitido en épocas anteriores, en el sentido de que conviene al servicio mantener la actual división de zonas, con las denominaciones de las respectivas islas, cuando cada una de ellas forme zona única, y la del pueblo de mayor vecindario si comprenden varios; y que respecto á los premios de cobranza, entienda dicha Junta que para que los trabajos recaudatorios resultaran suficientemente remunerados, dadas las especialísimas condiciones de aquella provincia, deberían señalarse los tipos siguientes: Las Palmas, el 2.50 por 100; Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, Orotava y Palma, el 3.50; Lanzarote y Fuerteventura, el 5; Hierro, Guía (isla de Tenerife) y Arico, el 6; y Gomera, el 20;

3.º Que la Delegación de Hacienda, en dicha provincia, al elevar el referido expediente, llama la atención sobre el estado anormal en que se halla el servicio de cobranza en la isla de la Gomera, por no haber Recaudador ni Agente ejecutivo desde hace algunos años, y no estar en condiciones los Ayuntamientos de aquella zona de encargarse de la recaudación, por lo cual viene ésta efectuándose por empleados de las oficinas de Hacienda:

Vistas las autorizaciones contenidas en los precitados artículos 4.º y 5.º de la instrucción para la recaudación de las contribuciones é impuestos y el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública:

Considerando: 1.º Que conviene mantener la división de la provincia de Canarias en 13 zonas recaudatorias que al presente existen, según se propone en los informes de las dependencias de Hacienda, fundados

en las condiciones especiales de aquel Archipiélago, variándose únicamente las denominaciones de las zonas, que llevarán el nombre de la población que en cada una de ellas tenga mayor vecindario, salvo en las islas que formen zona única, la cual deberá denominarse lo mismo que la isla á que pertenezca.

2.º Que respecto á los premios de cobranza procede mantener los actuales en aquellas zonas en que, dadas sus circunstancias en relación con el servicio recaudatorio, los tipos vigentes no resulten escasos á pesar de la supresión de los recargos por los puertos francos; debiendo aplicarse este criterio á las recaudaciones de Santa Cruz de Tenerife y Orotava, si bien es de admitirse para la de la capital el pequeño aumento de 5 céntimos que sobre el 2.95 que ahora disfruta propone la Junta de Jefes de la provincia.

3.º Que por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta los gastos que exige el servicio recaudatorio en las respectivas zonas, la cuantía de los valores realizables y la necesidad de que el producto líquido resultante remunerere en lo más preciso estos cargos, así como las condiciones especiales de aquel Archipiélago, que nadie mejor que la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de Canarias puede conocer, procede aceptar, en todos sus extremos, el dictamen de la expresada Junta, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que se mantenga en la provincia de Canarias la actual división de zonas, designándolas con los siguientes nombres: las tres zonas del partido de la capital, Santa Cruz de Tenerife, Gomera y Hierro; las cuatro del partido de Orotava, Orotava, Icod, Guía (isla de

Tenerife) y Arico; y las dos de Arrecife, Lanzarote y Fuerteventura, conservando sus actuales nombres las zonas de La Laguna, Palma, Las Palmas y Guía (isla de Gran Canaria).

Segundo. Que desde el próximo trimestre, los premios para la cobranza voluntaria en las referidas zonas sean los que se expresan á continuación: Las Palmas, dos cincuenta por ciento; Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, Orotava y Palma, el tres; Icod y Guía (isla de Gran Canaria), el tres cincuenta; Lanzarote y Fuerteventura, el cinco; Hierro, Guía (isla de Tenerife) y Arico, el seis, y Gomera, el veinte; y

Tercero. Que se desestiman las solicitudes de aumento de premio en que se pretenden remuneraciones superiores á las que se conceden en la anterior disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1903.

VILLAVERDE

Sr. Director general del Tesoro público,

Gobierno Civil

Rectificación

En el anuncio de la Jefatura de Obras públicas, referente á las obras del ferrocarril económico de Chamartín de la Rosa al barrio de la Concepción, inserto en el BOLETIN correspondiente al miércoles día 8, se dice, por error de imprenta, que ha sido remitido el proyecto por D. Antonio Soria y Mata, Director de la Compañía Madrileña de Urbanización, siendo así que su nombre es D. Arturo Soria y Mata.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA

Año de 1903.—Mes de Abril

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, conforme á lo que disponen el art. 155 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Table with columns: Capítulos, GASTOS OBLIGATORIOS (de pago inmediato, de pago diferido), GASTOS voluntarios, TOTAL Pesetas. Rows include: 1.º Gastos de Ayuntamiento, 2.º Policía de Seguridad, 3.º Policía urbana y rural, 4.º Instrucción pública, 5.º Beneficencia, 6.º Obras públicas, 7.º Corrección pública, 8.º Montes, 9.º Cargas, 10.º Obras de nueva construcción, 11.º Imprevistos, 12.º Resultas.

TOTALES: 1.764.568 21 / 821.103 92 / 7.750 / 2.593.427 13

Madrid 28 de Marzo de 1903.—El Secretario, F. Ruano

Hallándose vacante una plaza de Escribiente del Negociado especial de Estadística y otra de Ordenanza de la Dirección del ramo de Arbolado, siendo de urgente necesidad su provisión para las atenciones del servicio, esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día 28 del mes anterior, acordó nombrar para ocupar aquéllas á D. Angel Peña Alca-

Hallándose vacante una plaza de Oficial de tercera clase de la Sección de Contabilidad por defunción del que la desempeñaba, y siendo preciso su provisión para las atenciones del servicio, esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 28 del mes anterior, acordó correr las escalas concediendo los ascensos a los funcionarios que ocupaban el primer lugar de aquéllas y confiriendo la resulta de Escribiente en D. José Rodríguez Miguel.

Lo que, en virtud de lo prevenido en el artículo 91 de la vigente ley Electoral, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 1.º de Abril de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.

139.—85.

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 30 de Marzo anterior, acordó la provisión de una plaza de Escribiente de la oficina del Cementerio municipal de Nuestra Señora de la Almudena, que existía vacante por defunción del que la desempeñaba, en virtud de ser urgente su provisión para las atenciones del servicio;

Lo que, en virtud de lo prevenido en el artículo 91 de la vigente ley Electoral, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 1.º de Abril de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.

139.—86.

Negociado de Ensanche

Ignorándose el domicilio actual de don José P. de Escoriza, y teniendo dicho señor en trámite en esta Secretaría y Negociado indicado un expediente sobre expropiación de ciertos terrenos con destino a las calles de Santa Engracia y Beata Mariana (hoy Cristóbal Bordín), se le hace saber por medio del presente para que le sirva de notificación que la Comisión de Ensanche no puede liquidar ni pagar el terreno relativo a esta última calle por no aparecer justificada su ocupación con servicios urbanos con anterioridad a la vigente ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, y que los de Santa Engracia podrán ser objeto de liquidación mediante el convenio que determina la Real orden de 26 de Abril de 1900, cuando el referido Sr. Escoriza, en unión del otro propietario, D. Francisco Bernad, soliciten su celebración; advirtiéndole que, de paralizarse el expediente por más de seis meses, perderán todo derecho al reconocimiento de intereses del 4 por 100, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del art. 4.º del Cuerpo legal indicado.

Madrid 3 de Abril de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.

139.—83.

Barajas de Madrid

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, se hace saber a los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones correspondientes dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando los títulos de propiedad que justifiquen la traslación de dominio, juntamente con los documentos que acrediten el pago a la Hacienda del impuesto de derechos reales, como requisito indispensable para poder acordar la variación.

Barajas de Madrid 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Antolín Sevillano.

139.—90.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por el servicio de Beneficencia a 50 familias. Esta población, situada a doce kilómetros de Madrid, cuenta con 1.419 habitantes, calculándose que el importe de las recetas que se despachen durante un año puede ascender a 3.250 pesetas, el de la venta de diversos productos a 1.000 pesetas y el de las igualas del próximo pueblo de Paracuellos de Jarama a 750 pesetas.

Las personas que deseen aspirar a dicho cargo pueden dirigir sus solicitudes, en papel de la clase 11.ª, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Barajas de Madrid 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Antolín Sevillano.

139.—88.

Moraleja de Enmedio

Los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten la alteración, durante todo el presente mes de Abril; en la inteligencia que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Moraleja de Enmedio 2 de Abril de 1903.—El Alcalde, Lázaro Martín.

139.—89.

Móstoles

D. Agustín Lorenzo San Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por D. Primo Aguado Martín, de esta vecindad, se ha solicitado de este Ayuntamiento se le conceda una parcela de terreno sobrante de la vía pública situado en la calle de Villamil, al que debe corresponderle el núm. 19, ó sea entre las fincas de D. Lucio García Gamallo y la de doña María Hernández Ramos y espalda con tierras de D. Agustín Lorenzo, con el fin de construir una finca urbana para su uso.

En su vista, y a los efectos que la ley previene, se anuncia al público dicha pretensión para que pueda presentarse cualquiera reclamación en el término de veinte días, pasados los cuales el Ayuntamiento resolverá lo que proceda.

Móstoles 4 de Abril de 1903.—El Alcalde, Agustín Lorenzo.

139.—87.

Paracuellos de Jarama

Para proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y riqueza urbana para el año próximo de 1904, es indispensable que todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el 15 de Mayo próximo, relación duplicada de alta y baja, en la que detallarán el sitio, cabida y linderos de las fincas.

A dichas relaciones, extendidas en papel de 10 céntimos ó reintegradas si lo fueren impresas, acompañarán los documentos legales que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda; en la inteligencia que las que

no reúnan dichos requisitos ó no se presenten en el plazo indicado no serán admitidas.

Paracuellos de Jarama 6 de Abril de 1903.—El Alcalde, Federico María Mecó.

139.—91.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

Habiendo sido nombrado por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes Maestro en propiedad (en virtud de concurso de ascenso) de la Escuela pública de niños de Colmenar Viejo D. Bernardino Hernando Díez, é ignorándose su residencia, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y pase a recoger la credencial a la Secretaría de esta Junta para que pueda tomar posesión de su destino dentro del plazo legal.

Madrid 11 de Abril de 1903.—El Gobernador Presidente, J. Sánchez Guerra.

—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

139.—96.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL
D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a un sujeto apodado *el Gaita ó Gaitilla*, que concurría a la Estación del Mediodía para subir equipajes de los viajeros, y cuyo nombre, así como sus circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones a Lorenzo Ruiz Clemente; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Abril de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande.

139.—93.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a un individuo conopido por Jacinto Vergara, ignorándose su segundo apellido, y el que aparece tuvo su domicilio en la calle de la Paloma, núm. 17, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a to-

das las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, pelo castaño, usa bigote rubio, vistiendo americana y chaleco negro, pantalón de pana gris, alpargata negra y garra boina con el vivo blanco, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 1.º de Abril de 1903.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Angel Angulo.

139.—92.

Asociación general de Ganaderos

Con arreglo a lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, se convoca a Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, a las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que a la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo venidero, están de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez a doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para que llegue a noticia de los interesados.

Madrid 8 de Abril de 1903.—El Secretario general, Francisco Marín.

139.—94.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito de alhajas número 27 251, expedido por este Establecimiento en 2 de Julio de 1902 a favor de D. José Pombo y Labat, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Abril de 1903.—El Vicepresidente, Francisco Belda.

81.

ANUNCIO

La Sociedad anónima «Compañía de materiales y construcciones», convocó a Junta general extraordinaria de accionistas para el miércoles 22 del mes actual, a las cuatro de la tarde.

La reunión, que tendrá por objeto introducir algunas reformas en los estatutos, se verificará en el domicilio del señor Presidente, Alcoha, 16.—El Presidente, el Marqués de Casa-Saltilla.

P.